

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.637 · 1988

LEY 10.637

Boletín Oficial, 30 de mayo de 1988 · 5 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.637

LEY 10637

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el artículo 2 de la Ley 10.564, por el texto que a continuación se transcribe:

"Artículo 2.- Incorpórase como inciso 11) del artículo 4 del Decreto-Ley 9.650/80, el siguiente:

11) Con el importe obligatorio del dieciséis (16) por ciento sobre la remuneración que perciben, a cargo del personal artístico que se desempeña en cuerpo de baile".

ARTÍCULO 2°. Derógase el a rtículo 3 de la Ley 10.564 y restitúyese la vigencia del inciso g) del artículo 4 del Decreto-Ley 9650/80, en los términos del artículo 1 de la Ley 10.257.

ARTÍCULO 3°. Incorpórase al inciso g) del artículo 4 del Decreto-Ley 9.650/80, en los términos del artículo 1 de la Ley 10.257, al personal indicado en el inciso 11.

ARTÍCULO 4°. El Instituto de Previsión Social procederá a imputar las sumas que hubieren ingresado en concepto de contribuciones por aplicación del inciso g) del artículo 4 del Decreto-Ley 9.650/80, modificado por el artículo 3 de la Ley 10.564, que superen los porcentajes establecidos en el artículo 2 de la presente, a futuras obligaciones previsionales de los responsables. De no haberse hecho efectivas las contribuciones a la fecha de promulgación de esta ley, las mismas deberán ajustarse a los porcentajes fijados por esta norma.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.637. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).